



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
Oficina del Comisionado de Navegación
División de Educación Marina



RESUMEN LEY NÚMERO 430 y REGLAMENTO 6979

Ley Número 430: Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico (21 de diciembre de 2000).

Reglamento 6979: Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico (31 de mayo de 2005).

I. Propósito (Ley 430 / Artículo 4):

- Garantizar la seguridad y disfrute a la ciudadanía en las prácticas recreativas marítimas y acuáticas.
- Proteger los recursos naturales y ambientales.

II. Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación (Ley 430 / Artículo 6):

- Creación de Reglamentos.
- Mantener un Programa de Seguridad Marítima y Acuática.
- Mantener un Sistema de Registro de Embarcaciones, Naves, o Vehículos de Navegación.
- Coordinación de Planes y Programas de Vigilancia.
- Mantener un Sistema Estatal de Boyas de Navegación.

III. Actividades Prohibidas (Ley 430 / Artículo 7):

- Operar, o anclar embarcaciones o vehículos de navegación en áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales.
- Transitar o estacionar vehículos terrestres de motor y remolques en áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales.
- Operar una embarcación o vehículo de navegación de forma **descuidada o negligente**, que ponga en riesgo la vida, la seguridad y la propiedad de las demás personas.
- Operar una embarcación o vehículo de navegación en **estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier sustancia controlada**. Es ilegal operar una embarcación o vehículo de navegación con un por ciento de alcohol en la sangre de **(.08%) o más**.
- **Ningún menor de (18) años podrá operar una embarcación o vehículo de navegación conteniendo CUALQUIER cantidad de alcohol en la sangre.**
- Ninguna persona nacida después del **1ro. de julio de 1972** y residente en Puerto Rico operará una embarcación sin estar autorizado mediante una licencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). En cumplimiento con esta regla:
 - a. Ningún menor de doce (12) años de edad operará una embarcación de motor de más de diez (10) caballos de fuerza sin estar acompañado de un adulto.
 - b. Ningún menor de catorce (14) años de edad operará una motora acuática sin estar acompañado de un adulto.
- Operar sin cumplir con la reglas federales y estatales relacionadas al equipo de seguridad que deba tener la embarcación o vehículo de navegación.
- Operar una embarcación o vehículo de navegación en exceso de capacidad de carga (**sobrepeso**) de pasajeros o peso recomendado por el fabricante.
- Operar una embarcación con el fin de remolcar una persona o personas en esquís acuáticos, tablas para flotar o artefacto similar, a menos que en dicha embarcación haya una persona,



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
Oficina del Comisionado de Navegación
División de Educación Marina



además del operador, observando el avance de la persona o personas remolcadas y que éstas vistan el salvavidas adecuado (PFD Tipo III).

- Practicar esquí acuático sin vestir un salvavidas adecuado (PFD Tipo III).
- Nadar más allá de los límites (boyas de bañistas) para bañistas.
- Operar una motora acuática de noche (desde la puesta a la salida del sol).
- Operar una motora acuática sin vestir el salvavidas adecuado (PFD Tipo III). Esto aplicará para el operador y los pasajeros.
- **Menor de (12) años de edad sin tener puesto un salvavidas a bordo de una embarcación que esté navegando.** Esta regla no aplicará cuando:
 - a. El menor se encuentre en el interior de una cabina.
 - b. Sean actividades o eventos deportivos organizados por agrupaciones que el Secretario determine por dispensa o por el Reglamento 6979.
- Amarrar o sujetar una embarcación o vehículo de navegación a una boya instalada por el DRNA, o colocada por un pescador para identificar la localización de una nasa.
- Amarrar, sujetar o anclar una embarcación o vehículo de navegación en manglares, corales y praderas de yerbas marinas. No aplica en caso de emergencia.
- Anclar una embarcación o vehículo de navegación a menos de quince (15) pies de la costa o de cualquier sistema de manglar.
- Operar una embarcación, nave o vehículo de navegación a **más de 5 MPH** dentro de una distancia de **150 pies** de la costa u orilla en área **NO DEMARCADA** para bañistas.
- Operar una embarcación o vehículo de navegación dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de la bandera de buceo.
- Abastecer o reabastecer de combustible o aceite una embarcación en la costa u orilla del mar en situaciones ordinarias. No aplica en caso de emergencia.
- Hacer reparaciones a una embarcación en la costa u orilla del mar en situaciones ordinarias. No aplica en caso de emergencia.
- Operar una embarcación cuyo motor exceda los treinta (30) caballos de fuerza en Lagos y Lagunas.
- Impedir la inspección de embarcaciones o vehículos de navegación y (o) desobedecer una orden o indicación legal de detente a cargo de un agente del orden público.

IV. Obligación en Caso de Accidentes (Ley 430 / Artículo 8):

- Todo dueño u operador de una embarcación o vehículo de navegación estará obligado a rendir un **INFORME ESCRITO** al DRNA sobre el accidente.
- En caso de Accidente en el cual esté involucrado una embarcación o vehículo de navegación:
 - a. **donde resulten daños a la propiedad mayores de (100) dólares**, el operador o dueño deberá informarlo, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas.
 - b. **donde resulten lesionados**, el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas doce (12) horas.
 - c. **Encallamiento**, el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas ocho (8) horas.
 - d. **donde resulten muertos**, el operador o dueño deberá informarlo **INMEDIATAMENTE**.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
Oficina del Comisionado de Navegación
División de Educación Marina



V. Registro de Embarcaciones (Reglamento 6979 / Capítulos II-III):

- Toda embarcación que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar inscrita en el DRNA, excepto:
 - a. embarcaciones de un país extranjero operando de forma temporera (60 días máximo).
 - b. botes salvavidas de una embarcación.
 - c. vehículos de navegación.

- Toda embarcación deberá estar numerada y rotulada con un nombre común o propio debidamente Registrado en el DRNA. Esta regla no aplicará a:
 - a. embarcaciones propiedad de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado.
 - b. botes de servicio *Tender to*, ("T / T") deberán tener desplegado el número de registro de la embarcación matriz a la que pertenecen seguido del sufijo "1".
 - d. embarcaciones documentadas que tengan un Certificado de Documentación.

- El número de registro de la embarcación:
 - a. deberá estar pintado o permanentemente adherido en cada lado (izquierdo y derecho) de la proa (mitad delantera de la embarcación) claramente legible y visible.
 - b. se deberá leer de izquierda a derecha.
 - c. deberá ser en letras de molde no menos de tres (3) pulgadas de alto.
 - d. deberá ser de un color que contraste con el trasfondo del casco de la embarcación.

- El Certificado de Inscripción y Numeración así como el Marbete tendrán vigencia de un (1) año.

- El marbete se adherirá a la embarcación a una distancia no mayor de (6) pulgadas al número de registro al lado de estribor (derecho) de la proa.

- La Renovación de la Inscripción y del Marbete se efectuará anualmente en el mismo mes en el que la embarcación fue inscrita por primera vez en el registro del DRNA.